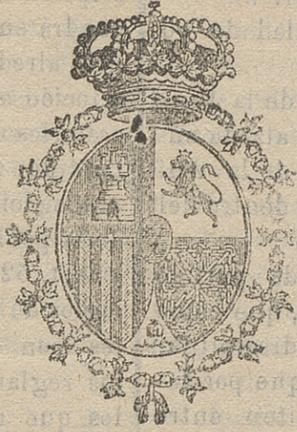


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Junio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(Conclusion del Real decreto dictando reglas para la reorganizacion del Cuerpo de Escribanos de actuaciones.)

Art. 45. Todos los negocios civiles asi de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos conforme á lo preceptuado en el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento Civil y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La clasificacion de los negocios se acomodará á la denominacion de los distintos juicios y procedimientos reconocidos por las Leyes procesales, teniendo en cuenta la cuantía de la reclamacion y obteniendola aprobacion de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva en los Juzgados de la capital y la del Juez en los demás Juzgados.

2.º El repartimiento general en poblaciones donde haya Colegio de Secretarios y más de un Juzgado, se practicará ante el Juez decano ó el que le sustituya, por un individuo de la Junta directiva, que tendrá el caracter y facultades de repartirlos, con asistencia de otro Secretario. En aquellas poblaciones en que haya más de un Juzgado y no resida el Colegio, se efectuará en la misma forma por el Secretario que por eleccion designen los demás de la localidad. Las formalidades que hayan de observarse y registros que deban llevarse, serán objeto de acuerdo entre todos los Secretarios en las poblaciones donde haya Colegios de la Junta directiva, con la aprobacion que se requiere en la regla precedente.

3.ª Los negocios no tendrán más que un repartimiento, aunque la tramitacion varíe la clase en que fué turnado ó surjan incidentes de los taxativamente marcados en la ley de Procedimientos, interin el asunto principal no esté terminado. No estarán comprendidos en esta disposicion y deberán repartirse necesariamente: las demandas que promuevan los administradores de los concursos; quiebras, abintestatos y testamentarias á nombre de éstos, así como las que insten los Síndicos de los concursos y quiebras que no sean de las que por exigencias de ley deban substanciarse dentro del juicio

universal. Los concursos necesarios de acreedores, cuando no se soliciten dentro de la quita y espera, ó dentro de los autos ejecutivos instados por el acreedor que pida la declaracion de concurso. Las quiebras que no se soliciten dentro del expediente de suspension de pagos. Para este efecto, se entenderá que los autos de quita y espera y los de suspension de pagos no están terminados mientras se hallen pendientes del cumplimiento del convenio que en ellos se haya aprobado.

4.ª El Secretario que actúe en un negocio sin repartimiento, incurrirá en la responsabilidad que señala el art. 435 de la ley de Enjuiciamiento Civil; si reincidiese, en la pena de suspension de uno ó seis meses, y en el caso de nueva reincidencia, será separado del cargo á peticion de la Junta directiva ó del Ministerio Fiscal. En los tres casos, los derechos que haya devengado el asunto corresponderán al Secretario, á quien legalmente se le encomiende el negocio. Los negocios á que se refiera el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento Civil podrán ser despachados por el Secretario á que fueron presentados; limitándose á la practica de la diligencia urgente ó la que pueda resultar el perjuicio, pasando los autos inmediatamente después á repartimiento, sin excusa alguna, quedando sujeto en otro caso á las mismas respon-

sabilidades que se señalan en las reglas precedentes.

6.ª El reparto dentro de cada Juzgado lo hará el Secretario de gobierno, por cuyo servicio percibirá los derechos consignados en el Arancel.

Art. 46. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

1.º Los asuntos civiles ultimados en todas las Secretarías con diez años de antelación y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevaran veinte años pendientes por no haber sido habidos, y las sobreseídas.

3.º Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 47. En las poblaciones donde exista Audiencia Territorial habrá un Colegio de Secretarios de los Juzgados del territorio que tendrá tratamiento de Ilustre y que se regirá por el correspondiente reglamento. Estos Colegios serán autónomos en su fun-

cionamiento bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, si bien relacionados con los Tribunales en lo que se refiera al ejercicio de la fe judicial y estarán dirigidos por una Junta directiva compuesta de un Decano Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, elegidos á pluralidad de votos por todos los Colegiados entre los residentes en la capital. En donde no hubiese más de seis Colegiados se reducirán los cargos á los de Decano, Secretario, Tesorero y Vocal, pudiendo éste ser elegido entre los que residan fuera. En este caso el elegido se trasladará á la capital sólo para el desempeño del cargo, si preciso fuere una vez al mes, sin que la ausencia pueda durar más de tres días, procurando que uno de ellos sea festivo.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Secretarios que no excedan de sesenta años y se renovarán ó reelegirán por mitad anualmente confiriéndose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero en que tomarán posesión.

Art. 49. Las atribuciones de las Juntas directivas serán:

1.ª Representar al Colegio en todo cuando afecte á los Secretarios del mismo.

2.ª Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno, Presidentes de las Audiencias Territoriales y Jueces de primera instancia en todos los asuntos que se relacionen directa ó indirectamente con su clase.

3.ª Informar en todos los expedientes de supresión de Secretarías, en los de permutas, en los de reforma de Aranceles judiciales, y en cuantos le remita el Gobierno y los Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces, relacionados con los intereses del Cuerpo.

4.ª Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiados, por razón de su cargo.

5.ª Inspeccionar la conducta de los individuos del Colegio en actos ó en asuntos relacionados con sus funciones profesionales, incluso los concernientes al repartimiento de negocios civiles, resolviendo gubernativamente, sin perjuicio de la acción de los Tribunales cuando proceda.

6.ª Imponer las correcciones siguientes:

Repreñión por escrito.

Multa hasta la cantidad de 50 pesetas.

Contra resoluciones de la Junta podrá recurrirse en alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio, dentro del plazo de veinte días.

7.ª Nombrar en cada partido judicial un Secretario, que como delegado vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros y mantengan las reclamaciones oficiales con las Juntas. En los Juzgados donde sólo hay un Secretario, no será necesario tal nombramiento.

8.ª Formar el presupuesto anual de sus gastos distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiados, según sus diferentes categorías y número asignado á cada Juzgado, sin que la cuota, durante un año, pueda exceder: En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 75 pesetas. En los demás de término, de 35 pesetas; en los de ascenso, de 25 pesetas; en los de entrada, de 15 pesetas. Estas cuotas podrán sustituirse por la creación de un timbre que no exceda de 50 céntimos en los Juzgados de entrada y ascenso y una peseta en los de término, pagado por los Secretarios por cada asunto civil de rico que les fuere repartido.

9.ª Formar y conservar los expedientes personales de cada Secretaría, los de sus Oficiales, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impusiere á cuyo fin los Tribunales dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

10. Remitirá al Juzgado que sea trasladado un Secretario, el expediente personal de éste, cuando tal Juzgado pertenezca á distinto Colegio.

Art. 50. Las cuotas que deban satisfacer los Colegiados y multas que se les impongan por las Juntas Directivas, caso de no hacerse efectivas, serán exigidas por la vía de apremio, por el Juez á quien auxilie el Colegiado, aunque por haber sido trasladado ó ascendido corresponda á otro territorio.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas usarán para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el artículo 31, con la diferencia de que la ins-

cripción «Fe pública judicial» se pondrá en el centro sobre aquellos alrededor de esta otra inscripción «Ilustre Colegio de Secretarios de...»; las Delegaciones tendrán además las palabras: «Delegación de...» (el nombre de la población).

Art. 52. Continuarán los Colegios de los Secretarios judiciales con la facultad de formar los reglamentos especiales, por los que necesariamente habrán de regirse remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva y con informe de la Sala de gobierno de la misma.

Art. 53. Desde la publicación de este Decreto, el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Secretarías judiciales, será por la categoría de Oficial de Secretario de entrada, previo examen de conocimientos teóricos y prácticos de procedimientos judiciales, siendo condición precisa ser mayor de edad y tener buena conducta moral.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de superior categoría, se proveerán en igual forma que las Secretarías judiciales, á cuyo efecto se formará por el Ministerio el correspondiente escalafón.

Art. 55. Tanto los exámenes de ingreso como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría que salgan á este turno, se verificarán anualmente ante las Salas de gobierno de las Audiencias del territorio á que corresponda la vacante, con sujeción á un programa redactado por dicha Sala de gobierno.

Art. 56. Para la separación y correcciones disciplinarias de estos funcionarios será aplicable lo dispuesto en este decreto respecto de los Secretarios judiciales, y sus obligaciones serán las de hacer emplazamientos, citaciones, embargos, notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, y asistir á los Jueces y Secretarios á cuyas órdenes sirvan para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría que ingresen en el Cuerpo con arreglo á las disposiciones de este decreto se les asignarán los siguientes sueldos: 1.000 pesetas los de Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados de

ascenso; 2.000 pesetas los de Juzdos de término. En consideración á la mayor categoría de los Juzgados de Madrid y Barcelona, los que desempeñen sus funciones en ellos gozarán de un sobresueldo de 1.000 pesetas. Tendrán además la categoría y consideración de Oficiales de Sala de Audiencia.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan consignar en los presupuestos del Estado las cantidades necesarias para los sueldos asignados á los Oficiales de Secretaría en el artículo precedente, tendrán los Secretarios judiciales la facultad de Auxiliares en sus funciones de uno ó dos Oficiales, que teniendo más de veinticinco años de edad y buena conducta, hayan sido declarados aptos por la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial en conocimientos teóricos prácticos de procedimientos judiciales en la forma anteriormente indicada para el examen de ingreso y después de prestar juramento ante el Juez, de cumplir fielmente los deberes de su cargo, quedarán autorizados por delegación de su Jefe, para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo 56. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que los nombre y su remoción con la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, á quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que hubiese observado durante el desempeño de su cargo, quedando sometidos á la disciplina del Colegio.

Artículos adicionales.

1.º Los Escribanos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hubiesen obtenido su nombramiento según las disposiciones citadas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1906 y reúnan la condición de Abogados, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia, en los turnos de traslación en Secretarías vacantes de igual categoría á la que haya servido, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

2.º Se reserva á los Notarios en ejercicio, que á la vez sean Escribanos, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer sustituto que reúna la condición de Letrado, sin que en lo sucesivo, ellos ni sus sucesores ó herederos, puedan hacer otra sustitución ni invocar otro derecho que el de

percibir la indemnización que se concedió á los propietarios de los oficios en el artículo 5.º de la Ley de 18 de Junio de 1870 y que el Estado les haya reconocido. Contra los nombramientos en que no se observe lo anteriormente dispuesto, procederá el recurso contencioso administrativo á instancia de los Secretarios del Juzgado respectivo ó á la de la Junta directiva del Colegio á que corresponda. En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación de un Notario, continuará el sustituto desempeñando la Secretaría y gozará desde luego de los mismos derechos que los demás Secretarios, solicitando dentro del término de sesenta días nuevo título y la cancelación del de sustituto. Cuando falleciere el Notario sustituido, el sustituto gozará de los beneficios á que se refiere el caso precedente, si llevase dos años no interrumpidos de sustitución ó cuatro en distintos períodos y solicitare la cancelación del título. Por falta de tiempo de sustitución cesará desde luego el sustituto y se considerará vacante la Escribanía.

3.º Los Escribanos nombrados en virtud de Real orden que hubieren renunciado el cargo, podrán solicitar su colocación en las mismas condiciones establecidas por el artículo anterior, cualquiera que sea el tiempo que haya servido.

Disposiciones transitorias.

1.ª Se suprimirán desde luego y sin necesidad de disposición especial, todas las Secretarías vacantes en la actualidad, cuyos expedientes no estén en curso para la provisión, así como las que se produzcan en lo sucesivo hasta dejar en cada Juzgado el número fijado en el artículo 5.º, salvo el caso de que pertenezcan á Notario propietario del oficio y que esté en ejercicio, y por tanto, con derecho á presentaciones sucesivas. Aquellos cuyos expedientes estén ya en tramitación se proveerán conforme al Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

2.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Secretarios que en cada uno exista, el Gobierno acordará la traslación del más moderno, de los otros Juzgados, procurando siempre que sea posible, que en todos quede igual número. En este caso el trasladado se-

guirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tengan curso en el Juzgado que dejan, en el que quedará su archivo y los asuntos civiles que vaya terminando, de que se hará cargo el Secretario de Gobierno sin perjuicio de despachar los que hayan correspondido á la vacante y hubiese pendientes del último poseedor, entregándole el archivo que éste tuviese.

Disposiciones finales.

1.ª Cuando se consignen los sueldos asignados en este Decreto en los presupuestos del Estado, se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones que se juzguen necesarias para determinar la forma de hacer efectivos al Tesoro los honorarios de Arancel que los Secretarios judiciales dejen de percibir por disfrutar sueldo; el número de Oficiales que ha de asignarse á cada Secretaría, según la respectiva categoría de ella; la cantidad que para gastos de personal y material de oficina se ha de señalar á cada Secretario de los que cobran sueldo con arreglo á este decreto y concesión de derechos pasivos que se regularán por las disposiciones de los demás funcionarios del orden judicial y fiscal á los Secretarios judiciales, debiendo abonárseles el tiempo que desempeñaron Escribanías en propiedad antes de regir este decreto.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once. ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

(Gaceta del 3 de Junio de 1911).

Núm. 1.597.

Academia Médico Militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.) en Real orden de 30 de Mayo último (Diario Oficial número 125.) se convoca á oposiciones públicas, para proveer 43 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de

segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2.115 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1912 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Octubre de 1902 (C. L. número 52.) adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Altamiranos, 33, en las horas de oficina, hasta el 26 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposicion, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1911. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía, en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en al-

guna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península ó islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposicion, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposicion.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que expire el plazo señalado para la admision de las mismas.

Los ejercicios se verificarán

con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el «Diario Oficial» número 125.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto á las diez y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 9 de Junio de 1911.—
El Director, Jaime S. Lapresa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.603.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

2.ª zona de Peñafiel.—1.ª de la Capital.

Segundo trimestre de 1911.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus

respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 12 de Junio de 1911.

—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.600.

Aldeamayor.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Aldeamayor 10 de Junio de 1911.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

Igualmente y por el mismo tér-

mino se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Torre de Esgueva
Villavieja

Num. 1.607.

Laguna de Duero.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Laguna de Duero 12 de Junio de 1911.—El Alcalde, Victoriano Vazquez.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en el Ayuntamiento de Zaratan

Num. 1.599.

San Pablo de la Moraleja.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas, empezando á regir el tiempo desde la insercion del presente

en el «Boletín oficial» de la provincia.

San Pablo de la Moraleja 8 de Junio de 1911.—El Alcalde, Andrés Sarabia.—El Secretario, Antonio Casado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 1.604.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca de una caballería menor, cuyas señas se expresarán, robada en la madrugada del día nueve de los corrientes, de la casa del vecino de Ramiro, German Nieto Gonzalez, y caso de ser hallada la pongan á disposicion de este Juzgado en union de la persona en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisicion, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dado en Olmedo á doce de Junio de mil novecientos once.—Arturo Perez.—P. S. M., Isidoro Perez.

Señas de la caballería.

Una burra de cuatro á cinco años, pequeña, pelo rucio, desherrada, con una estrella en la frente y un poco viesa de la mano derecha.

NUM. 1.602.

REQUISITORIA.

Nombres, apellidos y apodos del procesado.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Luis Serrano Oscaniz.	Valladolid, soltero, jornalero.	Veintiun años, hijo de Pascual y de Carmen, de estatura baja, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, color del rostro claro.	Valladolid y Castellan, provincia de Navarra.	Estafa y amenazas, Cárcel de este partido, en término de diez días.

Valladolid á 12 de Junio de 1911.—El Secretario, Celestino Suarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.593.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.

Existiendo en este Regimiento una plaza vacante de herador,

dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, derechos pasivos y demás que concede la legislacion vigente, se anuncian las oposiciones á fin de que los que reúnan las condiciones que para ocuparlas se exigen por el Reglamento de 21 de Noviembre de 1884 (C. L. núm. 381), del cual podrán

enterarse en cualquier Regimiento ó dependencia militar, dirijan sus instancias al Sr. Coronel de este Cuerpo hasta el 5 de Julio próximo, acompañando los certificados que acrediten su personalidad y conducta, expedidos por Autoridades locales y hallarse libres del servicio militar activo,

así como el de aptitud de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

Valladolid 10 de Junio de 1911.—El Comandante Mayor, Mariano Lorenzo.

Imprenta del Hospicio provincial.